



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º En las provincias en que se hubiese perturbado el orden público, los Ayuntamientos recientemente elegidos tomarán posesión de sus cargos el día 24 de Setiembre del año actual.

Art. 2.º Desde la fecha de la publicación de la presente ley hasta el día 4 del mes de Setiembre los electores de cada distrito podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la validez de la elección de los nuevos Municipios y sobre la capacidad legal de los Concejales electos.

Art. 3.º El día 4 del mes de Setiembre se reunirán, para los efectos que marca el art. 87 de la ley electoral, los Ayuntamientos con las Juntas de escrutinio.

Art. 4.º De los acuerdos que en esta Junta se tomaren respecto a las protestas presentadas podrán alzarse los interesados ante la Comisión provincial dentro del término de cinco días después que les hubiesen sido notificados. La Comisión resolverá estos recursos antes del día 20 de Setiembre; y si acordase que se verifiquen nuevas elecciones, estas habrán de tener lugar antes del día 15 del mes de Octubre.

Art. 5.º Las elecciones para Diputados provinciales, que deberían verificarse en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre, tendrán lugar en los días 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de ejecutar la presente ley. Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que proceda a decretar nuevo reconocimiento de los mozos de la reserva declarados recientemente inútiles para el servicio de las armas.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación podrá nombrar comisiones compuestas de tres Médicos cuya libre designación se le reserva, que hayan de practicar ese nuevo reconocimiento.

Art. 3.º Los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores deberán practicarse ante la Comisión provincial, presidida por el Gobernador de la provincia.

En el caso de reclamacion contra el dictámen facultativo, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y en el improrogable plazo de 24 horas, el expediente incoado, á fin de que sea resuelto por el Ministerio, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 4.º Todo ciudadano español puede reclamar ante la Comision de la provincia contra las declaraciones hechas sobre la aptitud de uno ó mas mozos para el servicio de las armas.

Art. 5.º Si en los nuevos reconocimientos que deben practicarse resultasen útiles mozos declarados antes inútiles, deberán estos sustituir inmediatamente aquellos á quienes por este hecho hubiere tocado ingresar en Caja, sin perjuicio de que los Tribunales exijan la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en la presente ley no podrán servir de obstáculo para que el Gobierno disponga como lo tenga por conveniente dentro de las leyes de los mozos de la reserva declarados útiles para el servicio en reconocimientos anteriores.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La patria, objeto constante de nuestros afanes, atraviesa en estos momentos uno de los periodos más difíciles, más críticos y más angustiosos que señala la historia. La libertad, hoy como nunca combatida, demanda, y demanda con imperio, el apoyo de todos los que anhelan conservarla. El orden por último, mando tutelar de todos los intereses, ley de vida para todas las sociedades, parece aun seria y gravemente comprometido á pesar de la decision y de la energia con que ha procurado restablecerlo el Gobierno de la República.

En instantes tan solemnes á nadie es dado permanecer ocioso, ni nadie es justo que se mantenga indiferente. La apatía puede ser un

crimen, y el quietismo el arma más terrible con que se combaten aquellos sagrados objetos. La opinion lo ha comprendido asi, y por ello presta su apoyo poderoso á los que sin contemplaciones se deciden á restaurar la tranquilidad y el sosiego público. Las Córtes lo han comprendido así, y por eso acuden con su voto á satisfacer las necesidades que el Gobierno señala. El ejército redobla su vigor allí donde se levanta un arma rebelde ó se tremola al aire la bandera de la insurreccion y de la discordia.

En medio de este patriótico concurso de hidalgos esfuerzos y de generosas aspiraciones, la voz y el deseo de los Voluntarios de la República debia dejarse escuchar, y se ha levantado reclamando un puesto de honor y de peligro. El Gobierno no puede ménos de oír con entusiasmo tan ligítima pretension. Los que aspiran á reverdecer los laureles de Gerona y Bilbao deben ser atendidos. Marchen, pues, esos celosos defensores de la República y del orden allá á donde su patriotismo les guia; y mientras el soldado en los campos de batalla defiende la enseña gloriosa de la patria, que es nuestra honra, sean los más constantes adalides de la libertad los que opongan su pecho desde los muros de nuestras ciudades como baluarte poderoso al carlismo y á la tradicion.

Inspirado en esta creencia, y deseando coadyuvar á que se realicen tan notabilísimos propósitos, el Gobierno de la República decreta.

Artículo 1.º Los batallones de Voluntarios organizados con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1868, que hubiesen solicitado marchar á campaña, podrán movilizarse inmediatamente.

Art. 2.º Los Jefes de los batallones que deseen movilizarse lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes, y estos en un término perentorio en el del Gobierno por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, y dando cuenta del número de las fuerzas con que cuenten.

Art. 3.º Los batallones movilizados prestarán los servicios que el Gobierno les encomiende, á las órdenes de la Autoridad militar del distrito á que fuesen destinados.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonave.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista la orden del Poder Ejecutivo de la República, fecha 3 de Mayo último, que aprobó el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, formado por la Direccion general de Contribuciones al tipo de 20 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible por cupo para el Tesoro, y 1 por 100 tambien sobre la riqueza para premio de cobranza, partidas fallidas y otros conceptos; pero entendiéndose la referida aprobacion á reserva y sin perjuicio de lo que las Córtes determinasen acerca de dicha contribucion:

Vista la ley de 6 del corriente, cuyo art. 4.º determina que el cupo de la expresada contribucion sea para el citado actual año económico de 18 por 100, y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas:

Vista la consulta que con motivo de la diferencia que existe entre el tipo de gravámen por cupo para el Tesoro, base del repartimiento, y el fijado por el mencionado art. 4.º de la ley, ha elevado V. I. á este Ministerio:

Resultando que los repartos practicados por las Administraciones económicas por la indicada base del 20 por 100 sobre la riqueza líquida imponible por cupo, y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, fueron oportunamente aprobados por las Diputaciones ó Comisiones provinciales; y que los municipales ó individuales que deben formar los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales se hallan en su mayor parte presentados y aprobados tambien, así como próximos á su terminacion los restantes.

Considerando que de anularse lo hecho hasta hoy y procederse á la formacion de un nuevo repartimiento por el tipo de gravámen de 18 por 100 por cupo para el Tesoro, este servicio, atendidas las operaciones que habria que practicar y los largos trámites que requiere, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes, no estaria de modo alguno terminado ni aun para que la cobranza pudiera empezar al vencimiento del segundo trimestre; y

Considerando que esto ocasionaria graves perjuicios al Tesoro público, puesto que se veria privado por largo tiempo de unos recursos de que tanto necesita para cubrir sus apremiantes obligaciones; y aun á los mismos contribuyentes, porque tendrian que abonar de una sola vez el importe de tres trimestres de sus respectivas cuotas.

El Gobierno de la República, para que la ley

se cumpla sin graves perturbaciones, conciliando los intereses del Erario con los de dichos contribuyentes, acuerda, de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo:

1.º Que en los repartimientos individuales presentados ya por los Ayuntamientos y aprobados por las Administraciones económicas, ó que pendan de exámen de las mismas, no se haga por ahora alteracion alguna.

2.º Que los que no se hayan presentado todavía se terminen y aprueben con sujecion á los cupos que estén señalados por la base del 20 por 100 de gravámen sobre la riqueza, y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, establecidos por la orden del Poder Ejecutivo de la República de 3 de Mayo último, circulada en 9 del mismo mes.

3.º Que la cobranza del primero y segundo trimestre se verifique por el resultado de dichos repartimientos, sin tener en cuenta el menor tipo de gravámen fijado por el art. 4.º de la ley de presupuestos del actual año económico.

4.º Que en el cupo que hoy tiene fijado cada distrito municipal, ó en el que arroje el repartimiento individual del mismo si se presenta con aumento de riqueza, ó con disminucion por causas legales, se haga por la respectiva Administracion económica la baja de la décima parte, que es justamente lo que representa la diferencia entre el tipo de gravámen del 20 por 100 para el Tesoro que sirvió de base al repartimiento, y el 18 por 100 fijado por el citado art. 4.º de la ley; pero sin hacer alteracion en cuanto al recargo para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, puesto que en esta parte no la ha introducido la ley.

5.º Que dicha baja se comuniqué por las Administraciones económicas á los Ayuntamientos de los respectivos distritos municipales para que por los mismos se proceda en seguida á formar una lista comprensiva de lo que á cada contribuyente haya de bonificarse, que deberá ser la misma décima parte del importe de sus cuotas para el Tesoro.

6.º Que las referidas listas se pasen por los Ayuntamientos para su exámen y aprobacion á las Administraciones económicas, las cuales, una vez aprobadas, las remitirán á los Delegados del Banco de España.

7.º Que al verificarse la cobranza del tercer trimestre, se haga á los contribuyentes la bonificacion de dicha décima parte de su cuota anual por cupo para el Tesoro; deduciéndose esta de la cantidad á que ascienda el mismo trimestre por medio de la oportuna demostracion.

que se estampará al dorso del recibo con el sello de la administracion, y exigiéndose sólo el liquido que resulte.

8.º Que la cobranza del cuarto trimestre se verifique como la del primero y segundo, por el resultado de los repartimientos, y sin tener en cuenta el menor tipo de gravámen que ha establecido la ley, puesto que la indemnizacion ó bonificacion por este concepto se debe hacer en totalidad en el tercer trimestre; y

9.º Que en los cargos que se hayan formado ó formen á los Delegados del Banco de España, como encargados de la recaudacion, se haga en su dia la baja que corresponda por consecuencia de la que haya tenido lugar en los cupos de los distritos municipales.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Sr. Alcalde de.....

Para dar cumplimiento á una orden del Ministerio de la Gobernacion, he dispuesto:

1.º Los Alcaldes de los pueblos de la provin-

2.º Que dicha baja se comunique por las Administraciones económicas á los Ayuntamientos de los respectivos distritos municipales para que por los mismos se proceda en seguida á formar una lista comprensiva de lo que á cada contribuyente haya de bonificarse, que deberá ser la misma décima parte del importe de sus cupos para el Tesoro.

3.º Que las referidas listas se pasen por los Ayuntamientos para su examen y aprobacion á las Administraciones económicas, las cuales, una vez aprobadas, las remitiran á los Delegados del Banco de España.

4.º Que al verificarse la cobranza del tercer trimestre, se haga á los contribuyentes la deduccion de dicha décima parte de su cuota anual por cupo para el Tesoro; deduciéndose asimismo de la cantidad á que ascienda el mismo trimestre por medio de la oportuna demostracion

cia remitiran á este Gobierno civil, á los dos dias precisamente del recibo de esta circular, nota ó estado circunstanciado de las diferentes armas y municiones que hubiesen recibido directamente del Gobierno, del Gobernador civil ó del Capitan general del distrito, para el armamento de Voluntarios de la República.

2.º Si en la localidad existiese alguna persona que, por autorizacion especial, hubiere recibido armas del Gobierno para los Voluntarios, el Alcalde le exigirá en el momento nota circunstanciada de la distribucion que hubiere hecho, examinando si efectivamente existen las armas en poder de los Voluntarios.

3.º Los Alcaldes, en la forma que juzguen más rápida y conducente, exigirán de los Comandantes de batallon, donde los hubiere, y de los demás Jefes de compañía ó peloton, un estado formal que exprese las municiones y armamento que hubiesen recibido, expresando la clase, y acompañando relacion nominal ó numérica de la fuerza que tienen á sus órdenes.

Es urgente la reunion de estos datos; por lo tanto prevengo á los Alcaldes que si no cumplen con lo que se les previene en el tiempo prefijado, me veré en la dura precision de imponerles la multa de 10 pesetas.

Zaragoza 21 de Agosto de 1873.

Y comprendiendo la importancia y perentoriedad que implican las leyes y decretos que anteceden, he dispuesto se publiquen en Boletin extraordinario para conocimiento de los pueblos y puntual observancia de los Ayuntamientos de la provincia.

Zaragoza 21 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

IMPRENTA PROVINCIAL.